

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00169-00
Asunto: DECLARATIVO POR AMPARO DE LA POSESION
Demandante: ELIU ENOC LOZANO PEREZ
demandado: LUCILA PEREZ CA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SANTA MARTA - MAGDALENA

22 MAR 2023

Vista la demanda y anexos y, examinado el mismo, y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se alude en la demanda, al amparo de la posesión por perturbación. y en la misma demanda se indica que se debe tramitar como verbal sumario. :

La ley 1564 de 2012, mediante la cual se implementa el código general del proceso, dispone:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

Artículo 393. Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 284 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, inexistente o acausado que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante.

Pero como en este caso, se trata de un predio urbano, entonces, la regulación y procedimiento de lanzamiento es distinto, así como la competencia. Veamos:

El lanzamiento por ocupación de hecho de predio urbano, en principio, es un proceso administrativo, a través del cual se pone fin a la ocupación arbitraria de un inmueble urbano y se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo.

A través de dicho procedimiento, se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo y no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0016

Asunto: DECLARATIVO POR AMPLIACION DE LA POSESION

Demandante: ELIU ENOC LOZANO

demandado: LUCILA PEREZ CASTILLO

que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión,

Esta figura se encuentra consagrada en la Ley 57 de 1905 y fue reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, y fue diseñada para poner fin a la ocupación arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo. Sin embargo, las normas anteriormente citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia C-241 del 7 de abril del 2010, no obstante en la actualidad, se trata de un procedimiento que sigue siendo policivo, contenido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016,

Luego, está la normativa procesal del código general del proceso que nos rige, y en ella se ve claramente, que la competencia de estos asuntos cuando es contenciosa la cuestión, es de doble instancia.

Así las cosas, al estar previsto el trámite de este asunto, por un procedimiento policivo, o por el procedimiento judicial, pero en dos instancias, este Juzgado no es competente para conocer de ése asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, debe rechazar de plano la demanda y remitirla al Juez civil Municipal en turno, para que avoque su conocimiento, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometida a reparto entre los jueces civiles municipales para que avoque el conocimiento del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00163 000
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante AUTOMUNDIAL SA
Demandados LYDA JOHANA DOMINGUEZ VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 MAR 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguientes:

En primero lugar, por cuanto, del título valor que soporta la demanda, se decanta que el lugar de cumplimiento de la obligación, es la ciudad de Barranquilla, y en segundo lugar, porque el domicilio de la demandada es soledad Atlántico, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez de pequeñas causas civiles de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00167-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante AUTOMUNDIAL SA
Demandados LYDA JOHANA DOMINGUEZ VELASQUEZ

demanda, es el señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de la demanda su admisión a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto a los señores Jueces mencionados, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

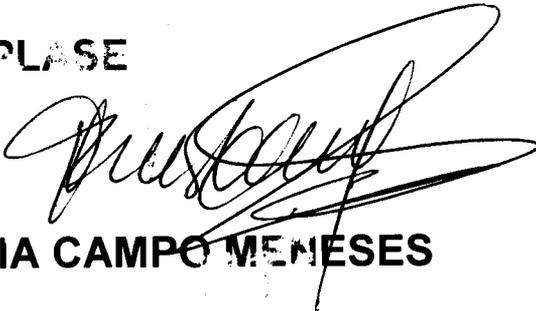
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida a la oficina análoga de la ciudad de Barranquilla y, allí, sea sometida a reparto a los señores Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-001

Asunto: EJECUTIVO

Solicitante: ANDRES ALBERTO R.

Causante: YAMIRIS YANETH RIC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 MAR 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien no ostenta legitimación para demandar, por cuanto, se presenta como demandante, pero el endoso del título valor, que le hace el legítimo tenedor del mismo no precisa, si el endoso se hace en propiedad o en procuración al cobro judicial

El juez debe atender cada caso, conforme a su naturaleza jurídica y en este, según lo ordena la Ley se da el evento de falta de legitimación en la causa por activa, que debe ser determinada desde la demanda misma, por tratarse de un proceso ejecutivo.

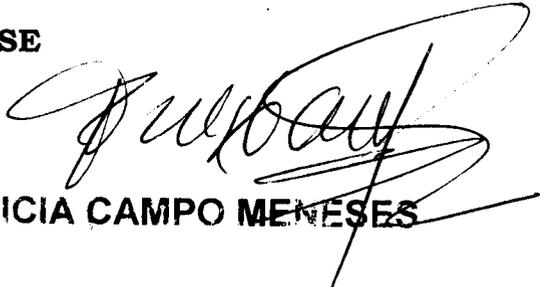
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presenta demanda, por no EXISTIR EN EL ACTOR, POSTULACION PARA ADELANTAR EL PRESENTE PROCESO, conforme a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo al num 5º del artículo 90 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023-0014
Asunto: EJECUTIVO POR PAGOS
Demandante: CONFIAVAL SAS
Accionado: WILIBER HERNAN MADECALBO RACINE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real y personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se menciona la suscripción de un título valor en blanco con carta de instrucciones, y se dice que se adjunta esta última pero no aparece en los anexos de la demanda,

De otra parte, no existe endoso, dado que quien suscribe la nota del mismo, lo hace en calidad de cesionario, cuando, si al mismo le subyace un negocio jurídico con el legítimo acreedor, entonces debe provenir del cedente.

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de FINANCIS SAS

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00148-C2
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE CUOTAS DE DINERO
Demandante: JOSE AUGUSTO LOPEZ
Accionado: ALVARO PATERNINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

22 MAR 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES